

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.,**

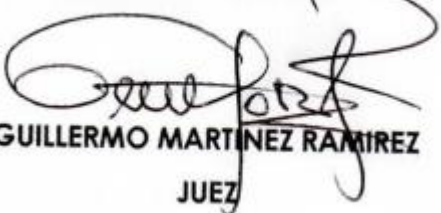
RAD: 2019-252-EJECUTIVO DE ALIMENTOS

AUTO

No se accede a lo solicitado por la parte tal actora en Litis, dado que, lo que el artículo 85 del C.G.P Exige es el derecho petición librado a la entidad y que ella guarde silencio. Lo realizado hasta ahora por la parte accionante no reúne tal requisito.

Luego no se librarara oficio para ante la Eps y Medicina Prepagada Suramericana S.A, para que la entidad certifique

Una vez Suramericana S.A. Asuma una posición, negativa o guarde silencio, frente al derecho de petición elevado por la parte actora, se hará el pedimento al despacho con base en el artículo 85 C.G.P. Y este será resuelto positivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ
JUEZ

DLL./Gmr/juez.